



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-504
16 de septiembre de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 20 de agosto de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Filmore Osorio Gutiérrez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por una presunta mora en el trámite procesal de más de 23 meses dentro del proceso con radicación 2023-00640-00.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de agosto de 2025, se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja presentada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- En atención al requerimiento efectuado por esta Corporación el 08 de agosto de 2025, se informó que en el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, cursa el proceso recibido por reparto el 13 de septiembre de 2023, según acta No. 3652. Posteriormente, la demanda fue inadmitida el 17 de octubre de 2023 y, tras las correcciones respectivas, admitida el 07 de noviembre del mismo año.
- Seguidamente, el 18 de diciembre de 2023, desde el correo electrónico tejadagonzo55@gmail.com, se allegó un poder presuntamente otorgado por la parte demandada. No obstante, al revisarse el expediente, se advirtió que dicho documento no cumplía con los requisitos legales para el reconocimiento de personería. Por tal razón, mediante auto del 07 de octubre de 2024, el Despacho requirió a la demandada para allegar el poder en debida forma.
- Ahora bien, el 14 de marzo de 2025 se profirió auto notificado por estado el 17 de marzo de 2025, mediante el cual se reconoció la notificación por conducta concluyente al demandado y la personería al abogado Johohan Manuel Flor. **Sin embargo, dicha decisión resultó errada, en tanto que el poder remitido el 18 de diciembre de 2023 no reunía las formalidades legales, por lo que no era posible - acreditar el derecho de postulación. (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)**
- En consecuencia, el auto fue recurrido (19 de mayo de 2025), fijado en lista el 21 de agosto de 2025 y remitido al Despacho el 27 de agosto de 2025. A la fecha de esta solicitud de requerimiento, el recurso se encontraba en revisión por el Juez para su respectiva publicación por estado, prevista para el 02 de septiembre de 2025.
- Finalmente, para efectos pertinentes, el Despacho dejó a disposición en medio magnético el sumario de la referencia.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada en impulsar el proceso con radicado 2023-00640-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, aportó:

- El enlace del expediente digital con radicado [410014189007-2023-00640-00](#).

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisados el expediente y los documentos que obran en las vigilancias judiciales administrativas, se observa que:

En efecto, el proceso fue recibido el 13 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda el 17 de octubre de 2023, y tras la subsanación fue admitida el 07 de noviembre de 2023. Posteriormente, frente al poder allegado de manera irregular el 18 de diciembre de 2023, el despacho vigilado actuó en protección del debido proceso y exigió su corrección mediante auto del 07 de octubre de 2024, garantizando así la legalidad en el reconocimiento de la personería.

Aunado a lo anterior, el auto del 14 de marzo de 2025, aunque erróneo en su motivación, fue oportunamente recurrido el 19 de mayo de 2025 y, tras surtirse el trámite legal correspondiente, quedó en manos del despacho el 27 de agosto de 2025 para resolverlo. Así, al momento del requerimiento (21 de agosto de 2025) no había sido resuelto el recurso sino hasta el 1 de septiembre de 2025.

En atención al requerimiento de esta Corporación, es preciso señalar que no se configura mora judicial en el trámite del proceso en curso, por cuanto a la fecha de tomar la decisión de fondo por esta Corporación (11 de septiembre de 2025) ya se había emitido decisión de fondo (1 de septiembre de 2025) respecto del recurso interpuesto el 19 de mayo de 2025, lo cual evidencia que el despacho cumplió dentro de un término prudencial con su deber funcional dentro de los términos procesales.

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la mora judicial se entiende como el incumplimiento de los términos procesales sin causa justificada, lo cual genera responsabilidad disciplinaria en tanto exista inactividad injustificada, omisión o retardo que pueda afectar los derechos de las partes. En este caso, se advierte que el Juzgado desplegó actuaciones continuas y documentadas, siguiendo el curso normal del proceso.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

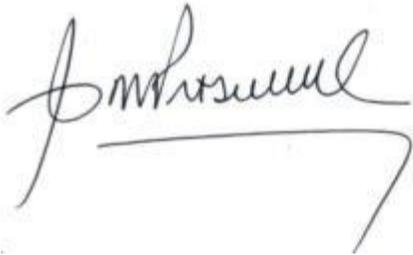
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval y a la señora Filmore Osorio Gutiérrez, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC